

**LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS, REGIMIENTO Y  
DIPUTACIONES VASCAS EN LA EPOCA MODERNA**

**RICARDO GOMEZ- RIVERO**

# GUIPUZCOA

## I. JUNTAS GENERALES

En la provincia de Guipúzcoa existieron dos tipos de Juntas: generales y particulares.

Las Juntas generales desde 1472 se reunieron dos veces anuales, en verano e invierno (1); Carlos II sancionó en 1677 un acuerdo provincial en el que se disponía que hubiera una Junta anual (2).

Centrándonos en las funciones de las Juntas generales diremos que no existe todavía ningún estudio específico en el que se analicen las distintas competencias de ellas. La historiografía clásica (3) ha señalado de forma muy similar estas funciones. El único intento hecho hasta el momento es ya bicentenario y lo llevó a cabo Egaña (4). En él recogió de forma alfabética todos los asuntos que se trataron en las Juntas Generales desde 1696 a 1780. Por tanto, el ámbito competencial de las Juntas es un campo a investigar. Nosotros, por nuestra parte, vamos a intentar hacer una aproximación a esta problemática.

---

(1) Ordenanza del 26-IX-1724. (*Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa de 1696*, título IV, capítulo 1).

(2) El 24 de diciembre. (*Nueva Recopilación*, título IV, capítulo I; cit. MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 388).

(3) GOROSABEL, MARICHALAR Y MANRIQUE, ECHEGARAY, etc.

(4) DE EGAÑA D.I., *El guipuzcoano instruido en las Reales cédulas, Despachos y Ordenes que ha venerado su madre la Provincia*, San Sebastián, 1780. Esperemos que en breve se publiquen las actas originales de las Juntas generales de la segunda mitad del s. XVI, que desde hace ya años se encuentra transcribiendo el Profesor Luis Miguel Díez de Salazar Fernández. Su análisis nos permitirá poder conocer mejor las funciones de las Juntas.

Las competencias que tuvieron las Juntas se pueden englobar en las siguientes áreas: militar, fiscal, judicial, administrativa y legislativa (4bis). Analicemos, pues, cada una de ellas.

## Militares

Son varios los acuerdos que adoptaron las Juntas generales referentes al adiestramiento en el manejo de las armas así como al armamento en masa de los guipuzcoanos (5). También las Juntas decretaban los servicios de infantes(6) y los marineros a reclutar mediante levas ordenadas por el monarca (7). En fin, en cada Junta general se nombraba a los comisarios de tránsito y de marinería (7bis).

## Económico-fiscales

En cada Junta general se formaba el presupuesto de gastos para el próximo año, y el déficit resultante se abonaba por repartimiento fogueral (8). Como los concejos guipuzcoanos se hallaban encabezados para el pago de una determinada cantidad en razón del número de fuegos o vecindades, estos repartimientos referidos eran únicamente para suplir los gastos extraordinarios

---

(4bis) Galíndez señaló tres tipos de funciones de las Juntas vascas, aunque se circuncribió, fundamentalmente, a las del Señorío de Vizcaya: políticas, legislativas y administrativas. “*Políticamente* —dijo Galíndez— *las Juntas ostentaban la soberanía del pueblo vasco*” (DE GALINDEZ, J. *El derecho vasco*, Buenos Aires, 1947, 29).

(5) Por ejemplo, en las Juntas de Segura de 1600 y en las de Zarauz de 1609 se adoptaron una serie de medidas encaminadas a que todos los guipuzcoanos se adiestraran en el manejo de las armas ante el temor de guerra con Francia. La Junta de Villafranca de 1610 ordenó alistar y armar a todos los hombres desde los 18 años hasta los 60. En fin, la Junta de Azpeitia de 1706 adoptó varios acuerdos en tomo al armamento en masa: como que todas las familias tuvieran armas de fuego en sus casas y que los pueblos pasaran lista, en determinado día y hora, de los hombres armados, remitiendo testimonio a la junta con el nombre de cada uno (MARICHALAR A., y MANRIQUE C., *Historia*, 436).

(6) Véanse, algunos de estos servicios, en DE EGAÑA, D.I., *El guipuzcoano instruido*, 417-423.

(7) La Junta de 1726 dispuso la leva y repartimiento de 100 marineros que se recabaron por el monarca. Para éste y otros muchos acuerdos junteros en torno al servicio marítimo, véase MARICHALAR A., y MANRIQUE C., *Historia*, 440-441.

(7bis) Los comisarios de tránsito se encargaban de recibir en la raya de Guipúzcoa a las tropas, conduciéndolas por la provincia hasta sus guarniciones o embarcaderos, sin permitir que ningún otro comisario de fuera ejerciera sus funciones en los límites provinciales. En cuanto a los comisarios de marinería les competía hacerse cargo de las levas con que “cada año” contribuirían a la marina guerra las villas costeras (MARTINEZ DIEZ G., “*La administración guipuzcoana en el siglo XVIII*”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, 543-544).

(8) MARICHALAR A., y MANRIQUE C., *Historia*, 401; DE ECHEGARAY C., *Compendio de Instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1924, 25.

provinciales. Los gastos ordinarios del presupuesto se cubrían con las aportaciones de los municipios y con el producto de los “*impuestos establecidos sobre artículos de consumo. Sólo se acudía a los repartimientos foguerales para satisfacer aquellas cantidades que no se pudieran pagar con los ingresos que se obtenían por ese método de contribuciones indirectas*” (9).

Aspecto importante que resolvían las Juntas era el del donativo con que contribuía la provincia a las urgencias de la Monarquía (9bis). En ocasiones, este donativo era sustitutorio del servicio de hombres (10).

## Judiciales

Las Juntas generales de Guipúzcoa tuvieron atribuciones judiciales “*en virtud de concesiones hechas por los reyes de Castilla*” (11). En el título X de los Fueros se recogen las competencias judiciales de las Juntas (12). En suma, eran las siguientes:

1.— La Junta imponía penas pecuniarias a toda villa, lugar o alcaldía que violase la hermandad de la provincia. Se hacían efectivas por los alcaldes (13).

2.— Las Juntas podían “*corregir e enmendar*” las sentencias que los alcaldes de la hermandad hubieran dictado “*non debidamente*” e injustificadamente mediando ruego, dádiva, promesa o amistad con uno o varios querrelantes (14).

---

(9) DE ECHEGARAY C., *Compendio*, 27.

(9bis) Así, por ejemplo, en 1629 la monarquía reclamó de Guipúzcoa un donativo de 70.000 escudos, pagaderos en cinco años; para su pago se establecieron arbitrios sobre el vino, bacalao, cecial y congrio, que comenzarían a cobrarse desde el año siguiente y más tarde se extenderían al aguardiente (MARTINEZ DIEZ G., “*La administración guipuzcoana en el siglo XVIII*”, 541. “*Al término del quinquenio, la Junta de Elgoibar de abril de 1635 amplió el servicio, cuyo cobro, según era habitual en Castilla se prorrogaba hasta completar la cantidad con 20.000 ducados. Cuatro años después hay noticias de un repartimiento personal correspondiente a un servicio de 4.000 ducados y en 1641 de un donativo de 10.000 ducados*”. (ARTOLA M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, 207).

(10) Véanse algunos de estos donativos en D.I. de Egaña, *El guipuzcoano instruido*, 190-191 y 417-423.

(11) DE GOROSABEL P., *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 2ª ed., 1967, III, 156.

(12) A ellas se han referido, entre otros, MARICHALAR A., y MANRIQUE C., *Historia*, 410-412; DE GOROSABEL P., *Noticia*, III, 156-166; DE ECHEGARAY C., *Compendio*, 44-46.

(13) *Nueva Recopilación*, título X, capítulo I.

(14) Gorosabel entiende que esta posibilidad que tenían las Juntas para corregir las sentencias de los alcaldes de hermandad no constituía un recurso de alzada ni de revisión sino “*el uso de una inspección superior sobre sus actos, -de los alcaldes referidos- en los casos extraordinarios de abusos que hubiesen cometido en el ejercicio de los oficios*”

3.— Asimismo las Juntas tenían jurisdicción exclusiva para conocer de los delitos cometidos en la mar o fuera de la provincia por guipuzcoanos y contra guipuzcoanos (15).

4.— También las Juntas conocían de los pleitos civiles y criminales de unos concejos con otros, o entre parroquias, colaciones o universidades, o entre éstas y particulares (16).

5.— A prevención con los alcaldes de hermandad conocerán las Juntas de las muertes perpetradas de noche y de las que de día o de noche se cometieran con ballesta o arma de fuego (17).

6.— La Junta o los alcaldes de hermandad por orden de ella, tenían jurisdicción para proceder contra los rebeldes o desobedientes a los mandatos junteros. En consecuencia, les podrían talar sus árboles, así como incendiar sus casas y fortalezas, tratándoles como enemigos traidores de la hermandad, y condenando a muerte a los que no obedecieren los mandatos junteros contra los declarados enemigos y traidores (18).

7.— También en los Fueros de 1696 se incluyó una ley que facultaba a la Junta para remover a los alcaldes de hermandad y designar a otros en su lugar, en el caso de que tuviera conocimiento de que no ejercitaban adecuadamente su cargo (19).

8.— La ley XX del título X señaló los trámites que la Junta observaría en los asuntos civiles y criminales que conociera (20).

---

(Noticia, III, 156-157). Yo, por el contrario, pienso que existe un recurso ya que según la disposición reguladora se habla de que los procuradores de las Juntas sentencien (“*fuere fallado*”) la mejora o corrección de tales sentencias (*Nueva Recopilación*, título X, capítulo II). Problema distinto es el de determinar de que tipo de recurso se trataría. Es difícil pronunciarse al respecto porque para ello sería necesario ver alguna reclamación que se hubiera producido en este sentido, cosa que no hemos podido hacer. En fin, Marichalar y Manrique, (*Historia*, 411), así como Echegaray (*Compendio*, 44) piensan que las Juntas se constituían en tribunal de apelación.

(15) Esto se dispuso por el monarca Enrique IV el 8-VII-1470 (*Nueva Recopilación*, título X, capítulo III).

(16) Enrique IV, 25-IX-1468 (*Nueva Recopilación*, título X, capítulo IV).

(17) Capítulo de las Ordenanzas de 1462 (DE GOROSABEL P., *Noticia*, III, 164). Confirmada por Fernando el Católico el 17-III-1482 (*Nueva Recopilación*, título X, capítulo V).

(18) R.C., 27-IX-1473 (*Nueva Recopilación*, título X, capítulo VI).

(19) Enrique II, a 20-XII-1397 (*Nueva Recopilación*, título X, capítulo XIII).

(20) La referida ley estipulaba que “*dentro del día, que fuere presentada la petición civil, é criminal, non curando cerca de ello, ni en ello de guardar orden, nin solemnidad del derecho, que respondan aquel, ó aquellos contra quien se presentaren, al tercero día, é que concluyan los tules pleytos ceviles, ó criminales, con cada dos escritos; é mas de ellos, no se les reciban, aunque juren, é aleguen algunas de aquellas razones, por las quales según derecho se les debían recibir, antes solamente con los tal se faga sentencia, é declaración segund curso de la dicha Hermandad*” (Enrique IV, en Medina del Campo, a 23-VIII-1470).

9.— A la Junta competía conocer los delitos tanto de falsedad como de falso testimonio cometidos por los escribanos, pudiendo aquélla proceder contra su persona o bienes (21).

Todas estas funciones judiciales mencionadas se concedieron a las Juntas a fines de la Edad Media y debieron tener pleno desarrollo y efectividad en la época Moderna.

Las Juntas también conocieron de los conflictos de jurisdicción. Son muchas las competencias de jurisdicción que se vieron en las Juntas, como las surgidas entre: los respectivos alcaldes de las villas; alcaldes y comandante general; comisario de marina y alcaldes; juez de contrabando y alcalde de sacas y ordinarios; gobernador subdelegado de rentas y alcaldes ordinarios; superintendentes y alcaldes ordinarios, y entre alcaldes ordinarios y jueces eclesiásticos (22).

### Administrativas

Estas las podríamos dividir en dos tipos. Unas encaminadas a nombrar una serie de oficiales provinciales y otras destinadas al mejor gobierno o administración provincial. Entre las primeras, diremos que en 1664 el monarca concedió a las Juntas la facultad de nombrar secretario y desde 1680 las mismas Juntas designaran al alcalde y escribano de sacas (23).

En las Juntas generales se trataban todos aquellos asuntos que redundaran en beneficio de una mejor administración provincial. Son multitud los acuerdos adoptados por la provincia en tomo a fomento forestal, caminos, ganadería, pesca, minería, alimentos, pesos, medidas, etc. (24).

### Legislativas

La inmensa mayoría de la historiografía coincide en señalar que las Juntas generales tenían facultades legislativas (25). Las Juntas, pensamos, inter-

(21) Enrique IV, 23-VIII-1470 (*Nueva Recopilación*, título X, capítulo XXII).

(22) Algunos de estos conflictos pueden verse en mis artículos "*La judicatura o veeduría real del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)*" en *B.R.S.B.A.P.*, XXXVII (1981), 209-244; "*Análisis comparado del pase foral en el País Vasco a partir del siglo XVIII*", en *B.R.S.B.A.P.*, XXXIX (1983), 533 a 582; "*La judicatura real del contrabando en Guipúzcoa: su exclusión del pase foral (1766-1799)*", en *B.R.S.B.A.P.*, XL (1984), 111-157; "*La superintendencia de construcción naval y fomento forestal en Guipúzcoa (1598-1611)*", en *AHDE* 46 (1986), 591-636.

(23) MARICHALAR A., y MANRIQUE C., *Historia*, 406.

(24) A guisa de ejemplo, véase DE EGAÑA D.I., *El guipuzcoano instruido*

(25) "*formando las leyes u ordenanzas provinciales*" (ELIAS DE TEJADA F. y PERCOPO G., *La provincia de Guipúzcoa*, Madrid, 1965, 18). Respecto de la función legislativa de las Juntas, Galindez manifestó, refiriéndose al Señorío de Vizcaya, que el "*Señor jamás*

vienen en el proceso legislativo elaborando ordenanzas o, lo que es lo mismo, normas legales cuyo contenido, singularmente, se limita a cuestiones reglamentarias o procedimentales. Estas ordenanzas necesitan la confirmación posterior del monarca y se insertan en cédulas o provisiones que sirven de vehículo de publicación de la norma u ordenanza (26). Las Juntas tenían iniciativa legislativa entendiéndose como tal la preparación y elaboración de proyectos de ley que sólo precisaban de la sanción real para ser convertidas en leyes eficaces y vigentes (27). “*El —acto de aprobar o confirmar las ordenanzas— dirán Marichalar y Manrique—, acuerdos o proyectos de ley para Guipúzcoa formados por las Juntas, o lo que hoy llamamos sanción, era completamente libre y potestativo en el monarca, si bien con la facultad en la provincia de replicar*” (27bis).

---

*pudo legislar.. su voluntad sólo adquiría fuerza de ley cuando era convalidada por las Juntas, que caso de considerarla ofensiva a la ley del país, caso de estimarla «contrafuero», usaban la frase tradicional: «se obedece pero no se cumple», verdadero símbolo de lo que fueron las Juntas”* (DE GALINDEZ J., *El derecho vasco*, 30). A estas aseveraciones tenemos que hacer algunas observaciones. En primer lugar, que la fórmula obedecer y no cumplir era un mecanismo institucional en manos de las Juntas para controlar y garantizar la foralidad de las disposiciones regias. Además, estas últimas no necesitaban del pase para tener “*fuerza de ley*”. El pase era la posibilidad que tenían las Juntas de poder recurrir en tanto en cuanto estimaran que la normativa regia vulneraba los fueros. También esa fuerza legal se observaba en que la disposición real se obedecía con reverencia y en caso de ser “*contrafuero*” se suspendía el cumplimiento recurriéndose seguidamente al poder central para que se revocara. Por tanto, en las normas antiforales se daba una suspensión de su cumplimiento que nada tenía que ver, a nuestro juicio, con falta de “*fuerza*” o vigencia, garantizada ésta por ser emanación del poder regio. Mas aún, hubo disposiciones reales, desprovistas de pase y recurridas, que se aplicaron en Guipúzcoa (Véase a este respecto, mi libro *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982).

(26) Así, por ejemplo, el reglamento de montes dispuesto el 26-IX-1738 por José Manuel de Jaureguiondo y Diego de Atocha, comisionados por la Junta general de dicho año y aprobado por el rey en la primera regla de la Real Ordenanza de 28-VI-1749 (DE EGASNA D.I., *El guipuzcoano instruido*, 395-396).

También, el reglamento de diputaciones mandado formar en las Juntas generales de Zumaya de 1747 y presentado para su aprobación en la Junta siguiente de Fuenterrabia, siendo confirmado por el Consejo mediante Real Provisión de 28-IV-1749 (*Ibidem*, 398-400).

(27) El poder legislativo en la España del Antiguo Régimen no ha sido todavía objeto de estudio específico. Al haber indivisión de poderes, opina Cabrera, la potestad legislativa radica única y exclusivamente en el monarca. A pesar de esta exclusividad hay determinadas instituciones que participan en el proceso legislativo, como son el Consejo de Castilla y los Ministros o Secretarios de Estado y del Despacho (CABRERA BOSCH M.I., “*El poder legislativo en la España del siglo XVIII*”, en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV. *Instituciones*, Madrid, 1982, 187). Cabrera pasa por alto que las Juntas generales vascas también participan en ese proceso legislativo.

(27bis) MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 413-414.

## JUNTAS PARTICULARES

Como desde que se celebraba una Junta general hasta la siguiente transcurría un tiempo excesivo, se hizo necesario otro tipo de reuniones *intermedias* en las que se trataran los asuntos gravísimos. Fue así como surgieron las Juntas particulares: con el objeto de resolver problemas cruciales para la provincia sin necesidad de esperar o retrasar su resolución hasta la Junta general. En el fuero guipuzcoano (28) se regula este tipo de convocatoria al disponer que *“aunque en todas las Juntas generales se ven y despachan los negocios y casos que se ofrecen al tiempo, es muy contingente y ordinario sucedan entre años otros gravísimos y de mucha importancia al servicio de Su Magestad y a la utilidad y conservación de la provincia y de su Hermandad, y de calidad que para darse en ellos el expediente conveniente es necesario se junte la Provincia en Junta particular, con toda la brevedad posible, sin aguardar a que llegue el tiempo de la Junta general”*. Seguidamente se prescribían los tres casos en los que un concejo podía recabar la reunión de una Junta particular:

- 1.— Por muerte segura acaecida
- 2.— Por disposición real expresa
- 3.— En caso de que algunos cometieran o utilizaren *“fuerza”* pública.

Pero no solamente se podían convocar Juntas particulares en los tres casos mencionados anteriormente sino también para tratar *“otros —asuntos— que sean de graves consecuencias al servicio de Su Magestad, a la conveniencia de la Provincia y a la conservación y observancia de los Fueros, buenos usos y costumbres”* (29). En efecto, y aunque falta un estudio en el que se sistematicen todos los asuntos tratados en Juntas particulares, éstas parece ser que se debieron reunir, fundamentalmente, por dos causas: porque se había recibido una disposición real a la que la provincia consideraba contrafuero (30), o porque el monarca solicitaba de Guipúzcoa infantes o marinos (31).

---

(28) Enrique IV, a 13-VI-1463 (*Nueva Recopilación*, título V, capítulo I)

(29) *Nueva Recopilación*, título V, capítulo II.

(30) Citemos dos ejemplos. El 3 de enero de 1602, en Basarte, se reunió Junta particular con el objeto de analizar una Real Cédula (29-XI-1601) en la que se mandaba que la provincia cumpliera las órdenes que tenía de Idiaquez, un superintendente de construcción naval y fomento forestal, de nuevo cuño, introducido por la monarquía austracista, y al que se oponía Guipúzcoa por considerarlo lesivo a sus Fueros (GÓMEZ-RIVERO R., *“La superintendencia de construcción naval”*, 611). En segundo lugar, la Diputación extraordinaria del 1 de agosto de 1799 teniendo en cuenta la Real Cédula (17-VII-1799) sobre vales reales convocó Junta particular en Tolosa para el 7 del mismo mes y año (Véase mi libro *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, 150 y ss).

(31) Así, la Junta particular de San Sebastián se reunió, el 25 de marzo de 1747, para tratar en torno a la Real Orden *“de aprontar por repartimiento de Leva veinte y cinco mil Hombres, encargando a la Provincia concorra a este Servicio, con bastante numero de*

Para acabar, señalar de pasada que las Juntas particulares se reunían en la Iglesia de San Bartolomé de Vidania (en Usarraga) y en la de Santa Cruz de Azcoitia o de Santa María de Olatz de Azpeitia cuando los llamamientos se hicieran para Basarte (32). En el siglo XVIII estas Juntas se reunirán, frecuentemente, en la villa en donde residía la Diputación (33).

## DIPUTACIONES

No está nada claro el momento en que surge la Diputación guipuzcoana. La inmensa mayoría opina que es a mediados del siglo XVI (34), aunque otros, en cambio, como Orella, retrotraen esa fecha hasta mediados del siglo anterior (35).

La Diputación se creó con el objeto de despachar tanto los asuntos que la Junta general había dejado pendientes —y sin resolver— como los nuevos que surgieren con ocasión de la recepción de documentos procedentes de fuera de la provincia (36). Nuevamente aquí hemos de manifestar que, al igual que ocurre con las Juntas, se echa en falta un estudio específico de esta ins-

---

*Gente. Insértase la Ordenanza formada para esta Leva, y la Representación hecha por la Provincia, explicando sus anteriores Servicios; la contraria disposición del Fuero, y la poca aptitud de sus Naturales para servir fuera del País; por cuyos motivos se suplica a Su Magestad quede exhonorada de este Servicio, admitiendo doscientos quarenta mil reales en dinero”* (DE EGAÑA D.I., *El guipuzcoano instruido*, 1421).

(32) Enrique IV, a 20-XI-1470 (*Nueva Recopilación*, título V, capítulo IV).

(33) DE ECHEGARAY C., *Compendio*, 64.

(34) Como, por ejemplo, SALCEDO IZU J., “*El régimenforal de Guipúzcoa*”, 103, y DIEZ DE SALAZAR L.M., “*La Diputación de las Juntas generales de Guipúzcoa, sus primeros 25 años de historia (1550-1575)*”, en *Homenaje al Prof. Lalinde*, Barcelona, en prensa.

(35) ORELLA J.L., *Los orígenes de la Diputación de Guipúzcoa (1455-1463)*”, en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 16-17 (1982-1983), 231-266.

(36) En efecto, en el fuero guipuzcoano se dice textualmente: “*No pudiéndose concluir muchas veces en el tiempo de las Juntas generales todos los negocios, y casos, que se ofrecen a la Provincia, y sobreviniendo cada día muchos de grandísima importancia al servicio de Su Magestad, a la conservación de la Hermandad de esta Provincia, y a la observancia de los Fueros, y Ordenanzas de ella; es, y ha sido siempre necesario, aya una persona principal de mucho cuidado, y experiencia, que reciba los despachos, que vinieren para la Provincia, y se deben comunicar con toda brevedad, á la Diputación de ella*”. A continuación el fuero habla de la composición de ésta y vuelve a insistir en su ámbito competencial al manifestar “*se compone, según Fuero, uso, y costumbre antiquísima, è inmemorial, de la Justicia, y Regimiento de la República, en que conforme á las Leyes de este Libro, debe asistir de asiento el Corregidor en su Audiencia, y de la persona, que con el título de Diputado general, elige y nombra la Provincia, para la recepción, y cuidado de los despachos de ella (ora esten pendientes, desde el tiempo de las Juntas generales, ó que sobrevengan nuevamente)*”. Seguidamente se expone en el fuero que como el corregidor reside por turno en las cuatro villas de tanda (San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia) se designe por la Junta general cuatro diputados generales, uno por cada villa citada, para desplegar cada uno su actividad en el tiempo en que allí se asentare el corregidor y su tribunal (*Nueva Recopilación*, título VII, capítulo I).

titudin en el que se analicen pormenorizadamente todos los asuntos que se trataron en ella en los tres siglos y cuarto en que estuvo en vigor.

A mediados del siglo XVIII se aprobará un reglamento en torno a la Diputación, que marcará las pautas del desarrollo ulterior de esta institución (37). En dicho reglamento se desarrolló la composición, funcionamiento, atribuciones y tipos de Diputación. Esta se organizó conforme a dos modelos:

a.— La *ordinaria* que despacharía los negocios que no fueran graves (38). Ahora bien, ¿qué se entendía por asuntos no graves?, en vista de que el reglamento no delimitó y enumeró este tipo de negocios. Para responder a esto certeramente, deberíamos recurrir a la práctica y analizar los acuerdos de la Diputación. Sin embargo, y en espera de un estudio definitivo, se podría pensar que asuntos no graves serían todos aquellos de trámite cuya resolución no revistiera especial dificultad, como, por ejemplo, la concesión de uso a disposiciones de gobierno y providencias de los tribunales que no rozaren los fueros (39).

b.— La Diputación *extraordinaria* (40) que se convocaba para tratar asuntos graves (41).

(37) Fueron las Juntas de Zumaya de 1747 las que nombraron una comisión para que elaborase un proyecto sobre el tema, que se presentaría a la siguiente Junta de Fuenterrabía, la que acordaría todo lo propuesto por los comisionados. Posteriormente, el reglamento recibiría confirmación del Consejo Real (Real Provisión, 28-IV-1749), salvo el artículo X, pasando a integrar el capítulo único del título VII del *Suplemento de la Nueva Recopilación*. Ha sido estudiado, entre otros, por DE EGAÑA D.I., *El guipuzcoano instruido*, 398-400. MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 407-408; ECHEGARAY C., *Compendio*, 73-74 y SALCEDO J., “El régimen foral”, 113-114.

(38) El artículo VIII decía que la Diputación ordinaria “combocada por el Diputado general, con asistencia del Señor Corregidor, o su Teniente en ausencia, dará expediente a todos los negocios, que no contengan especial gravedad, concebida según la regla siguiente” (el subrayado es mío). En el artículo IX se somete al arbitrio de la Diputación la consideración de asunto grave al decir “*si el asunto fuere tal, que según el concepto de la Diputación Ordinaria merecía en el presente gobierno una Consulta a las Repúblicas, se escribirá a los siete Diputados de fuera, llamándoles desde luego a Diputación Extraordinaria*”. En cuanto a la composición de la Diputación ordinaria se señaló en el artículo I: el diputado general, su adjunto y los dos capitulares del pueblo en donde residía el tribunal del Corregidor. DE EGAÑA D.I., recoge la relación de diputados generales desde 1749 a 1779 (*El guipuzcoano instruido*, 175-180).

(39) Véase, por ejemplo, los pases otorgados por la Diputación de Azcoitia en 1781 en mi libro *El pase foral*, 384-415.

(40) En cuanto a su composición estaría formada por once sujetos: los cuatro de la diputación ordinaria; tres diputados de los restantes tres pueblos de tanda donde no se hallare residiendo la audiencia del corregidor, y otros cuatro por cada partido (*Suplemento*, título VII, capítulo único, artículo IV). Por lo menos se celebrarían dos Diputaciones extraordinarias al año, una en diciembre y otra en junio, siendo esta última preparatoria de la Junta general (*Ibidem*, artículo XI). Era obligatorio reunir este tipo de Diputación antes de cualquier Junta particular excepto en dos casos: a) Cuando alguna república o particular solicitara la Junta a su costa, y b) Cuando se recibiera algún documento real (“*despacho, ú Orden de SM.*”) que requiriese un pronto expediente y su resolución excediera de las facultades de la Diputación (*Ibidem*, artículo X).

(41) Así la Diputación ordinaria del 25 de octubre de 1799 convocó para el 30 del mismo la extraordinaria, aduciendo para ello que en ella no residían suficientes facultades

## SEÑORIO DE VIZCAYA

### JUNTAS GENERALES

Las facultades que, a mi modo de ver, tenían las Juntas generales las podemos reconducir a las siguientes: políticas, legislativas, judiciales, de gobierno y administración, económicas y militares.

#### Políticas

La Junta era el órgano ante el cual debía prestar juramento el Señor de Vizcaya de guardar los Fueros (42). Tal costumbre puesta por escrito en el Fuero Nuevo no fue cumplida escrupulosamente por los monarcas, ya que desde los reyes católicos ningún rey se desplazó hasta Vizcaya para jurar los Fueros. Los restantes reyes, que entre sus títulos tenían el de Señor de Vizcaya, se limitaron a confirmarlos (43). También las Juntas generales recibían al nuevo corregidor designado por el monarca para el Señorío, el cual juraba guardar los Fueros (44). En fin, toda nueva villa que quisiera fundar el Señor de Vizcaya necesita la unanimidad de la Junta (45).

---

para resolver en torno a una Real Cédula (17-VII-1799) sobre vales reales (Véase mi obra *El pase foral*, 157 y ss).

(42) *Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526*, título I, ley II.

(43) Esta confirmación se hizo hasta Fernando VI inclusive mediante Real Provisión del Consejo de Castilla. La confirmación de Carlos III se comunicó por Real Orden del Marqués de Campo de Villar (17-III-1760). Asimismo por Real Orden (7-X-1789) del Conde de Floridablanca se participó la confirmación de Carlos IV (Véanse los documentos de confirmación en *Escudo de la mas constante fee y lealtad*, Bilbao, reimpresión, 1866, 107 y ss). Destacar que Alonso Muñiz, Marqués de Campo de Villar y José Moñino, Conde de Floridablanca, eran Secretarios de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia (GOMEZ-RIVERO R., *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, 1988, 42, 44, 90 y 92).

(44) Artiñano manifiesta que la Junta general “*recibe el juramento al Corregidor*” (DE ARTIÑANO y ZURICALDAY A., *El Señorío de Bizcaya, histórico y foral*, Barcelona, 1885, 239). Tenemos que precisar en algún aspecto lo vertido por Artiñano. En efecto, la Junta recibe al corregidor, pero no su juramento. Este se lo toman el corregidor saliente y otros. Pero para demostrar esto qué mejor que acudir a las actas de la propia Junta general. El 30 de enero de 1560, “*so el árbol de Guernica, habiendo asignado y emplazado Junta general del Señorío, villas y ciudad para recibir al nuevo Corregidor y después de llamados los dichos Procuradores y fieles estando en la Junta, el Corregidor saliente Egas Venegas dijo cómo el Sr. Licenciado Juan de Aguilar venía por mandado de Su Magestad por Corregidor y Juez de residencia del Señorío*” Seguidamente, el nuevo corregidor —Aguilar— presentaba ante la Junta la cédula real de su nombramiento, la cual era obedecida y cumplida por dicha Junta. Más tarde, “*entraron en la Iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, que está junto al árbol, el Licenciado Egas Venegas, el Licenciado Juan de Aguilar, los Diputados, Letrados y otros Oficiales del Señorío, y una vez entrados, tomaron y recibieron juramento, en forma debida de derecho al Licenciado Juan de Agui-*

## Legislativas

Las funciones legislativas de las Juntas son palmarias e incontestables (46). Aquí vale lo dicho respecto de Guipúzcoa: el Señorío elabora ordenanzas, que se someten a la posterior confirmación del monarca (47).

## Judiciales

Problema harto difícil es el aventurar si las Juntas generales vizcaínas, al igual que ocurría con las guipuzcoanas y alavesas, tuvieron o no funciones judiciales. Marichalar y Manrique (48), al igual que Artiñano (49) se inclinaron a pensar que las Juntas estaban desprovistas de atribuciones judiciales, llegando incluso a decir que en Vizcaya hubo separación de poderes (50).

*lar sobre una señal de la Cruz y a los Evangelios que estaban en el libro, echándole la confusión del juramento en forma debida de derecho, y dijo que administraría justicia bien y lealmente con toda rectitud y guardaría los fueros, privilegios y costumbres del Señorío, villas y ciudad, y no iría contra ellos en tiempo alguno, lo cual dijo y juro*” (El subrayado es mío. El acta se recoge en DE SAGARMINAGA I., *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1928, I (1558-1576), 36-38). En el mismo sentido, véase, por ejemplo, las siguientes Juntas de recepción de corregidor: 2-I-1565 (*Ibidem*, I, 103); 31-XII-1577 (*Ibidem*, II, 12-13); 4-XII-1590 (*Ibidem*, III, 84-86).

(45) “*Por ende —manifiesta el fuero—, que el Señor de Vizcaya no pueda mandar hacer villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, y consintiendo en ello todos los vizcaínos*” (*Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526*, título I, ley VIII).

(46) Ya a fines de la Edad Media elaboran el Fuero Viejo de 1452 (MONREAL CIA G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1974, 59). Artiñano habla de poder legislativo de las Juntas (*Señorío de Bizcaya*, 242).

(47) Artiñano dice que la Junta general “*establece Ordenanzas para el régimen del Señorío y su mejor administración*” (DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 239).

(48) “*Una restricción —manifiestan estos autores— sin embargo muy importante resulta de los mismos fueros, que se halla en absoluta conformidad con la moderna doctrina sobre separación de los poderes públicos, cual es, la de que nunca las Juntas de Guernica podrían ocuparse de asunto judicial ni contencioso*” (MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 319).

(49) “*La única restricción que tiene el poder de la Junta general es la de ocuparse de ningún asunto judicial, ni contencioso*” (DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Vizcaya*, 239).

(50) MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 319 y 563. “*¡Con cuántos —expresa apasionadamente Artiñano— siglos de antelación sentó Bizcaya la separación de los poderes legislativo y judicial, doctrina que tanto preconizan los modernos reformadores!*”. (*El Señorío de Bizcaya*, 239). Indudablemente, estas afirmaciones no son de recibo. En primer lugar, porque es un error craso el tratar de aplicar categorías dogmáticas elaboradas por la doctrina posterior a un tiempo pasado y remoto. En segundo lugar, en la época moderna no estaban en absoluto delindadas las atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales de los diversos órganos colegiados o representativos, entre los que se encontraban las Juntas. Yo, sin embargo, pienso, como luego tendré ocasión de demostrar, que las Juntas generales vizcaínas sí que tenían funciones judiciales, aunque, eso sí, en menor grado que Alava y Guipúzcoa. Y la razón es bien simple: en Vizcaya existía el juez mayor de Vizcaya, radicado en Valladolid, que conocía de las apelaciones de las sentencias de los alcaldes y jueces del Señorío, cosa que no ocurría con los otros dos territorios vascos.

El Fuero de 1452 asignó a la Junta general un papel supletorio en la actividad judicial. En efecto, “dentro del sistema de apelaciones —manifiesta Monreal— de los fallos judiciales de la Tierra Llana ocupaba la Junta general una posición preeminente: en ausencia del Corregidor, los fallos del cuarto alcalde de fuero debían ser resueltos por el quinto alcalde de fuero y la Junta, y correspondía además a la asamblea entender de las apelaciones de las sentencias del Corregidor” (51).

En el Fuero Nuevo de 1526 ya no se reconocen funciones judiciales a las Juntas (52). Ello, sin embargo, no nos debe hacer concluir, como piensan algunos (53), que no las tuvieran. Tampoco el Fuero, salvo tres artículos, regula nada en absoluto sobre las Juntas y no concluimos por ello que éstas no existieron. A falta de un estudio definitivo en el que se analicen, en base a las actas originales y no en la historiografía, las funciones de las Juntas en la época moderna, nos aventuraremos a exponer nuestra tesis de que las Juntas vizcaínas sí que tuvieron funciones judiciales. Así, en algunos acuerdos junteros se habla unas veces de “Junta y Tribunal” (54) y otras de “Junta y Tribunal de ella” (55). En efecto, una vez que el nuevo corregidor ha jurado su cargo, así como guardar el Fuero del Señorío en la Iglesia de Nuestra Señora Santa María la Antigua de Guernica, *La Junta se constituye en Tribunal* con el objeto, fundamentalmente, de que el corregidor cesante entregue al nuevamente designado las varas de justicia del Señorío (56). Además, en

(51) MONREAL CIA G., *Las instituciones*, 411.

(52) Véase, el título XXIX sobre las apelaciones.

(53) MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 319 y DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 239

(54) “Después de esto, conforme a la costumbre antigua, el Corregidor se levantó de la Junta y Tribunal y se fue a la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, donde es uso y costumbre hacer la elección de Diputados, Regidores y demás Oficiales del Señorío guardando la ejecutoria” (J.G., 5-XI-1591, en SAGARMINAGA F., *El gobierno*, III, 173-175).

(55) J.G., 4-XII-1590 (SAGARMINAGA F., *El gobierno*, III, 84-87).

(56) También en la Junta como Tribunal el nuevo corregidor da sus fiadores y nombra a su teniente, el cual jura guardar el Fuero. Para comprobar esto, no me resisto a copiar el contenido del acta de la Junta general del 17-XI-1585 en la que se recoge lo siguiente: “So el árbol de Guernica, donde se acostumbra a hacer las Juntas generales del Señorío de Vizcaya, se juntaron para tratar de cosas que se ofrecen y para el recibimiento del muy ilustre Señor Licenciado Duarte Acuña, Corregidor que ha sido nombrado por Su Magestad para el Señorío”. Seguidamente se obedeció la provisión y a continuación se dirigieron —los integrantes de la Junta— a la iglesia de Nuestra Señora Santa María la Antigua, en la que el corregidor Duarte de Acuña juró guardar y observar el Fuero del Señorío de Vizcaya. Habiendo hecho el juramento volvieron a la Junta y Tribunal de ella donde dió —el corregidor— por sus fiadores a Pedro de Vilarreal, mayor en días, y a Pedro de Agurto Gastañaga, vecinos de Bilbao, y así bien el Doctor Narváez a quien nombró el Licenciado Duarte de Acuña por su Teniente general, hizo juramento de guardar el Fuero como en él se contiene y la ordenanza del Señorío y los buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y exenciones de él y la primera instancia de las villas y ciudad y de sus vecinos. El Licenciado Escobar entregó al Licenciado Duarte de Acuña las varas de justicia del Señorío, en nombre de Su Magestad, y su merced las recibió y dió por entregado de ellas de que pidió testamento” (SAGARMINAGA F., *El gobierno*, II, 322-323).

mi opinión, la principal función que tenían las Juntas era la de velar por el cumplimiento del cuerpo foral, en el que se regulaban, entre otros, aspectos judiciales. Cuando en la práctica se transgredían las disposiciones forales, lo cual ocurrió en reiteradas ocasiones, las Juntas acordaban lo conveniente, conducente a evitar o a no dejar que continuara esa vulneración foral. Así tenemos que, algunas veces, las Juntas resolvían problemas que se planteaban en torno a competencias de jurisdicción (57). En fin, en las Juntas tenía lu-

(57) Tomemos, por no fatigar, únicamente tres ejemplos. El primero fue en la Junta general de 21 de julio de 1579 en que el licenciado Urquizu, vecino de Elorrio y su procurador, presentó una petición exponiendo que *“había tenido noticia cómo Su Magestad había proveído un Juez de cosas vedadas y que mediante dicha comisión, pretende entrar en este Señorío y averiguar e inquirir quiénes o qué armas han sacado fuera del Señorío, y según se recelan sus partes, tenían temor no haga el Juez algunos agravios en la villa de Elorrio contra las exenciones y franquezas que el Señorío de Vizcaya y sus villas tienen, y que si esto se hacía en Elorrio lo mismo podía ocurrir en las demás villas y lugares, por lo que pidieron se diese poder para la defensa de las leyes del Fuero de Vizcaya y para que no se dé lugar a cosas nuevas e impertinentes, atento que el dicho Juez Licenciado Pedro de Vivero, está proveído para los puertos secos y pasos de los Obispa-dos de Pamplona y Tarazona y en los otros puertos que confinan y están en el Obispado de Calahorra y por cuanto este Señorío de Vizcaya es por sí adherido al Obispado de Santo Domingo de la Calzada, para que solo se visite por los provisosores o visitadores con ciertos aditamentos y condiciones y mucha parte del Señorío está en el distrito del Arzobispado de Burgos, por cuyo motivo no se extiende su comisión para el Señorío y se debía poner la defensa por ser ello cosa no acostumbrada hasta aquí e introducción nueva. La Junta general teniendo en cuenta las causas tan justificadas y en cosa tan extraordinaria y perjudicial y por la conservación de sus leyes, fueros y costumbres y por la exención de la tierra y porque no se entienda que por la comisión general del Licenciado Vivero se comprende a este Señorío en ella, acordaron se hagan las diligencias ante él y ante todas las instancias y Tribunales, de manera que se defienda de lo susodicho el Señorío y sus vecinos y que no se dé lugar a semejantes cosas nuevas y para ello dieron su poder en forma al Licenciado Urquizu” (SAGARMINAGA F., *El gobierno*, II, 61-62). Asimismo, en la Junta general de 23-XI-1582 *“Pareció Martín de Iturria, fiel de la anteiglesia de Arrancudiaga, y pidió que dividiéndose la jurisdicción de este Señorío con el valle de Llodio, en el begar de Araeta, donde estaba un mojón grande de piedra y en par de Adoaga, dentro del dicho mojón y aguas vertientes hacia este Señorío una ermita que le llaman Santa Ana y habiendo ido a ella Iñigo Ortiz de Arbildo, fiel de la dicha anteiglesia, y otros vecinos pacíficamente como lo habían de costumbre, habían acudido sobre el caso de los Alcaldes ordinarios y un Alcalde de hermandad del valle de Llodio con sus varas altas de justicia, en quebrantamiento de la jurisdicción del Señorío y lo que era peor, que en su dañada intención prendieron de su persona los Alcaldes a Iñigo Ortiz y le llevaron preso a la Cárcel del valle, y al punto procedían contra él, no embargante que había pedido remisión como tal vizcaíno natural y otra vez los Alcaldes habían quebrantado la jurisdicción y sobre ello había pleitos pendientes ante el Corregidor del Señorío, del cual los del dicho valle tenían apelado para Valladolid y como eran cosas sobre quebrantamiento de jurisdicción y cosa que tanto tocaba a este Señorío, se manda que los síndicos del Señorío tomen la voz y defensa de estos pleitos, como todo ello se contenía mas por extenso en la petición y D. Juan Gómez de Butrón y los demás Procuradores y Oficiales mandaron que los Síndicos del Señorío tomasen los pleitos y mostrasen al Licenciado Arcentales, Letrado del Señorío, y que si le pareciese se siguiese por el Señorío a su costa”*. (El subrayado es mío. SAGARMINAGA F., *El gobierno*, II, 243-244). También, en la Junta General del 5-XI-1591 se presentó una petición por diferentes anteiglesias en la que expresaban que *“a su noticia ha llegado cómo a pedimento de D. Juan**

gar la apertura del *juicio de residencia* contra el corregidor saliente y su teniente (58).

## De gobierno y administración

Las Juntas tenían unas competencias que, conforme a uso y costumbre, desbordaban lo estrictamente señalado por el Fuero. Estas funciones eran todas aquellas encaminadas al mejor gobierno y administración del Señorío (59). Una de ellas era la elección de los diputados, regidores y otros oficiales del Señorío, como letrados, síndicos, escribanos, bolseros y tesoreros (60). Además en las Juntas se resolvían todas las peticiones planteadas por los municipios y se acordaba lo conveniente respecto de los distintos ramos de la administración, tales como asuntos de montes, caminos, fábricas, pesas, medidas, etc.

---

*Gómez de Butrón y del Fiscal de Su Magestad, se ha librado cierta cédula real para que se lleven a la Corte de Su Magestad y a su Consejo de guerra procesos y pleitos criminales que penden ante el Corregidor contra Domingo Ortiz de Arana, Diputado San Juan de Munitiz y Juan Ochoa de Mauraza, Regidor y Síndico general del Señorío; lo que es contra expresa disposición y leyes del Fuero del Señorío y cartas y provisiones reales de los Reyes Católicos y sus sucesores de que no se saquen semejantes procesos en causas tocantes a vizcaínos naturales del Señorío, y las mismas leyes y provisiones mandan que las cartas, provisiones y cédulas reales que se dieren y libran contra las libertades, fueros, buenos usos v costumbres del Señorío, sean obedecidas y no cumplidas. Y porque suponían que iban a entregar los procesos a cierto alguacil que para ello viene de la Corte, por mandato de los Señores del Consejo de guerra, pedían y suplicaban no permita —la Junta— que los procesos se den ni se saquen del Señorío y se suplique a Su Magestad de cual de cualquier cédula que esté dada para que mejor informado provea lo que más convenga a su Señorío al bien y utilidad del Señorío. Y si es necesario suplicaban de ella y se envíe relación de lo dicho y de los inconvenientes que se recrecerán y para hacerlo con mayor cuidado mande juntar luego Regimientos generales de la tierra llana, villas y ciudad del Señorío, para que envíe persona particular al remedio de lo dicho, designando día". (Los subrayados son míos. El primero se refiere a la cláusula del pase foral. En SAGARMINAGA F., *El gobierno*, III, 173-174).*

(58) Así, por ejemplo, en el acta de la Junta general de 21-VII-1579 se expresa textualmente: "*Se abrió el juicio de residencia contra el Licenciado Antonio Garcia de Montalvo, Corregidor saliente, y contra el Licenciado Manuel de Sampayo, su teniente. Los Síndicos del Señorío propusieron se diera por hecha la residencia del Corregidor; porque había gobernado... La Junta dió por hecha la residencia sin que se opusiera a este acuerdo más que el Escribano Domingo de Jauregui. Y la Junta ratificó dar por hecha la residencia y se escribieran las cartas a Su Magestad*" (SAGARMINAGA F., *El gobierno*, II, 55-56).

(59) Artiñano dirá que las Juntas resuelven "*todos los negocios, casos y cosas que conduzcan a la mayor prosperidad y ventura del País*" (DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 239).

(60) Véanse a este efecto, por ejemplo, las siguientes actas de Junta general; 18-III-1567 (SAGARMINAGA F., *El gobierno*, I, 140-141); 7-VI-1569 (*Ibidem*, I, 176-177); 4-XII-1571 (*Ibidem*, I, 246-247); 19-VIII-1578 (*Ibidem*, II, 28-29); 7-XII-1593 (*Ibidem*, III, 307).

## Económicas

Cuando el monarca solicitaba un donativo de dinero las Juntas acordaban su concesión o no (61). Para sufragar esta cantidad se acordaba hacer un repartimiento fogueral (62).

## Militares

El monarca con ocasión de guerras o invasiones solicitaba del Señorío el suministro de infantes y marinos. La Junta era la institución que daba el consentimiento para prestar o no la ayuda de hombres que recababa el monarca (63).

Como el Fuero no regulaba apenas nada en materia referente al servicio militar, las Juntas generales tuvieron que subsanar esa laguna legal acordando múltiples decretos referentes a la administración militar —organización, pago de armamento, etc.— Todo lo concerniente al armamento era atribución de la Junta general guerniquesa en la que existía una comisión denominada de armamento que informaba de todos los negocios relativos a organización, distribución, subordinación y disciplina militar de los armados. Asimismo era la Junta la que acordaba llamar a los vizcaínos para que empuñaran las armas; fijaba la edad y condiciones de los armados; el tiempo que debían desempeñar el servicio de las armas; quienes desempeñarían los cargos de capitanes y oficiales. También la Junta designaba a un delegado para que fuese a recibir a las tropas al punto de entrada, con el objeto de que en la travesía no sufrieran los pueblos extorsiones. Los jefes del ejército tenían que obedecer a este delegado en todo lo referente al itinerario por tierras vizcaínas (64).

---

(61) Por ejemplo, la Junta general de 14-VII-1705 acordó servir al monarca con 4.000 doblones de a dos escudos de oro para la manutención de tropas (LABAYRU E., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 2ª ed., 1969, VI, 33).

(62) En 1704 la Junta nombró individuos para que procedieran a realizar una nueva fogueración. Las casas que concurrían a los gastos generales del Señorío en todos los repartimientos que se disponían eran 11.777. Labayru (*Historia*, VI, 23-26) recoge esta fogueración practicada. Por ejemplo, Bilbao tenía 1.300 casas y Guernica 97.

(63) Labayru recoge testimonios de todos estos servicios terrestres y marítimos. Así, por ejemplo, en septiembre de 1636 la Junta acordó aportar 400 infantes, y en febrero del siguiente año decidió servir con mil infantes (LABAYRU E., *Historia*, V, 256-257).

(64) Muchos de estos datos los suministra VICARIO y DE LA PEÑA, *Memoria acerca del servicio militar de los vascongados*, San Sebastián, 1905. Para algunos acuerdos en torno a estos puntos, véase la Junta general de 29-IX-1579 (SAGARMINAGA F., *El gobierno*, II, 80-90).

## EL REGIMIENTO Y DIPUTACION GENERAL

Las Juntas generales, a fines de 1499 o principios de 1500 (65), elaboraron una ordenanza, confirmada posteriormente (66), en la que se creaba el Regimiento general. En la ordenanza (67) se expresa claramente de que conocería el Regimiento general: de “*la buena gobernación é regimientos de la República del dicho Condado*”; es decir, del gobierno y administración del Señorío de Vizcaya.

A pesar de que se echa de menos una investigación específica que ordene y sistematice todos los asuntos tratados en Regimiento, sin embargo, después de haber analizado las actas que de éste nos ha proporcionado Sagarmínaga, podemos afirmar que tuvo todas las competencias, excepto las políticas como luego veremos y las legislativas, de las Juntas generales. De todas maneras esto parece claro si tenemos en cuenta que el Regimiento se creó para resolver los problemas que afectarían al Señorío, sin necesidad de tener que recurrir a una nueva convocatoria juntera cada vez que surgiera un asunto; evitándose, de esta forma, el abono de cuantiosos gastos que se derivarían de esta nueva convocatoria. Además, siendo como era el Regimiento un órgano delegado de la Junta, lo normal sería que ejerciese las mismas funciones que ésta. Como antes decíamos, las atribuciones políticas pertenecían en exclusiva a la Junta, única entidad ante la cual deberían prestar juramento tanto el Señor como el corregidor.

---

(65) MONREAL CIA G., *Las instituciones*, 412.

(66) El 18-II-1500. Artiñano dice que fue una Real Cédula la que confirmó la ordenanza (*El Señorío de Bizcaya*, 244). Por el contrario, Areitio manifiesta que fue una Real Provisión (*Introducción*, SAGARMINAGA F., *El gobierno*, I, XVIII-XIX). En fin, Monreal expresa que fue una carta confirmatoria (*Las instituciones*, 413).

(67) La ordenanza disponía lo siguiente: “*Por quitar las Juntas generales que muy amenuado se suelen hacer, é porque mejor é mas retamente la república sea regida é gobernada, ordenamos que en cada un año, allende de dos Letrados, é dos Diputados, é dos Escribanos de Junta, é dos Procuradores, que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir é nombrar, que haya doce Regidores, para que juntamente con los otros Oficiales de suso nombrados, se hayan de juntar en cada año tres veces, de cuatro en cuatro meses, en el lugar donde fuere acordado, en uno con el Corregidor de dicho Condado ó su Teniente, para que entiendan en la buena gobernación é regimiento de la República del dicho Condado, é que hayan de ser puestos é nombrados los dichos doce Regidores por la Junta general del dicho Condado de dos años, los cuales...*” (DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 244). También se recoge por AREITIO (*Introducción*, SAGARMINAGA F., *El gobierno*, I, XVIII-XIX), y LABAYRU E., *Historia*, III, 735. De la ordenanza anterior se desprende cual sería la composición del Regimiento: doce regidores y dos letrados, diputados, escribanos y procuradores, respectivamente. Sin embargo, las Juntas también elegían a dos bolseros, que para nada se refiere la ordenanza. Por ejemplo, la Junta general del 18-III-1567 nombró a Juan Pérez de Ugarana, bolsero por la parte oñacina, y a Ochoa Ruiz de Solaurren, por los gamboínos (SAGARMINAGA F., *El gobierno*, I, 140-141). Véase también la Junta del 19-VIII-1578 (*Ibidem*, II, 26-28).

En 1576 aparece el Regimiento particular, “*como cuerpo delegado del general*”, y que desde 1645 se denominará Diputación general (68). La Diputación general la integrarían el corregidor y dos diputados generales. El corregidor, representante del monarca en el Señorío, era el presidente de la Diputación, y tenía voz y voto; asimismo, la Diputación preside, con voz, pero sin voto, la Junta general (69). Los diputados convocan Juntas, Regimientos y Diputaciones, señalando el lugar en donde se ha de celebrar el Regimiento o Diputación (70).

Junto a las señaladas son otras muchas las atribuciones que tiene la Diputación. Esta se constituye en el jefe militar del Señorío y de sus tercios (71). “*Recauda —manifiesta Artiñano— las rentas y arbitrios del Señorío y dispone de los fondos, con arreglo al presupuesto; cuida de la protección y seguridad pública; vigila la conducta de todos los funcionarios provinciales, a los que puede suspender en sus Cargos, en casos graves, dando cuenta a la Junta general, que es quien los nombra; entiende en la resolución de todas las cuestiones que se susciten sobre aplicación de las Ordenanzas municipales; cuida de la conservación de los caminos y vías públicas; atiende a la beneficencia, y es, en fin, la autoridad suprema, delegada de la Junta general*” (72).

A los diputados, en el ramo de tabacos, según el convenio de 1728, se les reconoció ciertas facultades (73). Así, daban los permisos y guías para la introducción del tabaco, tanto por tierra como por mar (74). Asimismo, los diputados podían proceder contra cualquier justicia del Señorío en los casos en que éstas “*dissimulen, u omitan el castigo de los fraudes de Tabaco*”; y eran jueces privativos para el conocimiento de las arribadas de barcos que transportaran tabaco (75).

Otras funciones judiciales se reconoció por el Fuero Nuevo de 1526 a los diputados (76). Estos conocían de la apelación de las sentencias, tanto civi-

(68) MONREAL CIA G., *Las instituciones*, 420-424.

(69) DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 248.

(70) DE FONTECHA SALAZAR, *Escudo*, 246.

(71) DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 248.

(72) DE ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 249.

(73) Este convenio se estipuló el 13-XII-1728 y se aprobó el 29-III-1729 (FONTECHA SALAZAR, *Escudo*, 213, n.G.).

(74) “*en oja, o polvo para este Señorío, uso, consumo, y Comercio de sus Naturales, con la diferencia de que para la introducción por Mar, ha de preceder también la guía de los subdelegados de Renta*” (FONTECHA SALAZAR, *Escudo*, 213).

(75) “*aconteciendo que por tormenta, ó impulso de vientos lleguen á puertos de este Señorío Embarcaciones con cargazón de Tabaco, que tengan su destino para Puertos de los Dominios de Su Magestad, ó extrangeros*” (FONTECHA SALAZAR, *Escudo*, 213).

(76) En el título XXIX *De las apelaciones*. Véase extensamente el tratamiento que de ello hace FONTECHA SALAZAR, *Escudo*, 209-212.

les como criminales, que dictara el corregidor. La sentencia que en apelación dieran los diputados se podía apelar nuevamente ante el Juez Mayor de Vizcaya, residente en Valladolid, y la de éste ante el Presidente y Oidores de la Chancillería vallisoletana (77). También los diputados conocían en primera instancia, junto con el corregidor, de todos los negocios y causas de genealogía, pureza, limpieza de sangre e hidalguía de aquéllos que se avecindaren en el Señorío, así como de todos los incidentes derivados de estas causas, tanto civiles como criminales (78).

Y hemos dejado para el final la atribución más importante de los diputados generales: velar por la observancia de los fueros, buenos usos y costumbres (79).

## ALAVA

### JUNTAS GENERALES

Antes de adentrarme en el análisis competencial de las Juntas quisiera destacar que Alava es el territorio que más necesitado está de un estudio de dicho órgano representativo.

En el *Cuaderno de Leyes y Ordenanzas de 1463* se regularon aspectos junteros (80). La ordenanza IX estableció que la hermandad general de Alava celebrara dos Juntas generales anuales (en mayo y noviembre). También la misma ordenanza dispuso que hubiera Juntas especiales “*si cosa de gran necesidad hubiere que sea cumplidero a la hermandad, o al bien de ella, y administración de la justicia, que se ayuden y sobre carta del Rey nuestro señor que envíe a mandar alguna cosa de la dicha hermandad*” (81).

(77) *Fuero Nuevo*, título XXIX, ley III.

(78) *Fuero Nuevo*, título I, leyes XIII-XV; carta de unión entre Señorío y villas, confirmada el 3-I-1633, y reglamento elaborado por la Junta general, el 19-VII-1758, y confirmado por el Consejo, el 10-IX-1759 (FONTECHA SALAZAR, *Escudo*, 212, y n. E).

(79) FONTECHA SALAZAR, *Escudo*, 216 y ARTIÑANO A., *El Señorío de Bizcaya*, 249.

(80) Estas ordenanzas “*van a constituir durante 400 años el cuerpo fundamental de las leyes de la Provincia de Alava y al que irán incorporándose los privilegios reales y los acuerdos de la Junta de Hermandad a lo largo de esos 400 años*” (MARTINEZ DIEZ G., *Alava Medieval*, Vitoria, 1974, II, 126).

(81) MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 527-528, hablan de Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

En las ordenanzas de 1463 se regularon algunas de las facultades de las Juntas. Otras surgirán de la práctica, cuando se presenten a la resolución juntera temas no contemplados por las ordenanzas. En este territorio se dió claramente el principio de que el órgano creó las funciones. Utilizando los criterios competenciales expuestos anteriormente para Guipúzcoa y Vizcaya, las Juntas alavesas tuvieron las siguientes atribuciones (82):

### Legislativas

Elaboran leyes u ordenanzas que se someten a la posterior confirmación real (83).

### Administrativas

Intervenían en la elección de los oficiales de la provincia (84). También adoptan acuerdos en puntos relativos a orden público, caminos, puertos, montes, agricultura, ganadería, beneficencia, etc.

### Judiciales

La Junta general, cuando estuviere congregada, tenía jurisdicción para conocer los casos de hermandad, tanto civiles como criminales. Estos casos se instruían acumulativamente por los alcaldes de hermandad y ordinarios (85).

---

(82) Las he elaborado en base a los datos suministrados por ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio foral de la provincia de Alava*, Bilbao, 1858; MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 531-532 y RAYON VALPUESTA P., “*Las Juntas generales de Alava en el siglo XVI*”, comunicación presentada en el *Congreso de Historia de Euskal Herria*, Bilbao, 30-noviembre-4 diciembre de 1987.

(83) La ordenanza XV establece que “*por quanto algunas veces en las dichas juntas han hecho y hacen algunas ordenanzas, que no traigan vino de Navarra, ni vaya allá, ni a otras partes semejantes, y mandan algunas cosas que no conciernen a las cosas de la hermandad, ni a la ejecución de la justicia, ni a aquellas otras cosas sobre que se hizo la hermandad y ponen penas grandes, y las ejecuten después*”. A continuación se manda que las Juntas no “*hagan ni ordenen*”, excepto los asuntos referentes a hermandad, ejecución judicial y temas a los que hace mención los Cuadernos de Hermandad, hasta el punto de que la propia hermandad podía no cumplir, ni siquiera obedecer, todo lo que ordenaren las Juntas fuera de lo mencionado.

(84) Como, por ejemplo, los integrantes de la Junta particular, diputado general, su teniente, contadores, padres de la provincia, secretarios, etc.

(85) ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 74. En asuntos civiles se consideran casos de hermandad civil toda contienda entre corporaciones y entre corporaciones y particulares; y en asuntos criminales lo son: los delitos de asesinato, homicidio, robo, incendio, tala de árboles, allanamiento de morada, ocultación de malhechores, resistencia a las autoridades y falsificación de escrituras públicas (*Ibidem*, 75).

También la Junta general residenciaba a los alcaldes de hermandad (86) y resolvía conflictos de jurisdicción.

### Hacendísticas

La Junta general era la que acordaba hacer las derramas o repartimientos, señalando la cuota con que contribuiría cada hermandad (87). También decretaba la Junta los donativos a aportar a la monarquía en los casos urgentes o bélicos (88).

### Militares

La Junta general era la que llamaba a las armas a los alaveses y nombra a los jefes y oficiales de sus tercios tanto locales como del ejército de operaciones (89); asimismo acordaba el envío de tropas solicitadas por el monarca (90). En Alava, al contrario que en Vizcaya y Guipúzcoa, no hay fuero escrito en el que se consigne la obligación de los alaveses al servicio militar. En este aspecto y otros muchos como los referentes a la administración militar se aplicó el fuero consuetudinario.

## JUNTA PARTICULAR

Como dice la ordenanza LIII para evitar la proliferación de juntas especiales (generales extraordinarias), así como los excesivos gastos que supondría su convocatoria se dispuso que la Junta general de noviembre además de a los dos comisarios nombrase cuatro diputados de hermandad para que juntos entendieran de todas las cosas de la hermandad. Esta es la composi-

---

(86) Después de haber éstos cesado en su cargo *“imponiéndoles las correcciones que se merezcan”* (ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 68).

(87) En la ordenanza 2ª se dispuso que no se podían exigir en Alava contribuciones ni derramas que no hubieren sido acordadas en Junta general. La ordenanza 32 estableció un sistema contributivo justo al decir que las contribuciones se cargarían en proporción a la riqueza de los alaveses. Según la ordenanza 45 ningún alavés estaba excluido de contribuir a los repartimientos. En fin, la ordenanza 58 declaró que no se hicieran repartos personales de las contribuciones acordadas en Junta general, sino cuotas para cada hermandad, y ésta se encargaría de distribuirla entre los contribuyentes. Estas ordenanzas y otras las hemos estudiado en el Cuaderno suministrado por MARTINEZ DIEZ G., *Alava Medieval*, II, 263-299.

(88) ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 84

(89) ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 83

(90) Véanse algunos de los servicios de hombres prestados por Alava en LANDAZURI y ROMARATE J.J., *Obras históricas sobre la provincia de Alava*, Vitoria, 1976, II, 347-422.

ción de la Junta particular, término al que en ningún momento se refiere la ordenanza, acuñado posteriormente (91).

Según la misma ordenanza cuando los comisarios y diputados se encontraran con algún asunto grave que estimaren problemático despachar, entonces dispondrían la convocatoria de Junta general extraordinaria —especial—. Incluso el mismo fuero llegaba a sancionar la negligencia e incompetencia de los integrantes de la Junta particular que convocasen Junta general extraordinaria. En efecto, si esta última declarase injustificada la reunión, entonces los diputados y comisarios abonarían todas las costas que ocasionare tal reunión (92).

Otras atribuciones de la Junta particular, además de la convocatoria de Junta general extraordinaria —especial— eran (93):

1.— Dar el parecer y preparar los expedientes que le encomendaran tanto la Diputación como la Junta general.

2.— Proponer a la Junta general en materias referentes a la administración foral, cuando fuera útil y conveniente a los intereses alaveses.

3.— Conocía y resolvía todos los asuntos económicos y gubernativos de las atribuciones de la Junta general, excepto los muy graves.

## DIPUTACION GENERAL

El cargo de diputado general se creó en 1476 (94). Constituye, en palabras de Ortíz de Zárate, el poder ejecutivo foral de la provincia de Alava (95). La Diputación general es un órgano unipersonal. El diputado general preside, con voz pero sin voto, las Juntas general y particular (96), siendo quien convoca esta última Junta, así como la general extraordinaria cuando la urgencia no permitiera reunir antes la particular (97).

Además de estas funciones el diputado general tiene otras muy importantes:

---

(91) De esta ordenanza el Profesor Martínez Díez extrae la consecuencia de que se crea la Diputación de la Hermandad (MARTINEZ DIEZ G., *Alava Medieval*, II, 129).

(92) MARICHALAR A. y MANRIQUE C., *Historia*, 528.

(93) Según ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 25-26.

(94) LANDAZURI J.J., *Obras*, II, 206.

(95) ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 28-29. Landázuri dice que es el empleo más distinguido de Alava (*Obras*, II, 205).

(96) LANDAZURI J.J., *Obras*, II, 206-207 y ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 34.

(97) ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 34.

## Judiciales

El diputado ocupa la cúspide de la jerarquía jurisdiccional alavesa (98), y es juez en los “*descaminos*” y contrabandos que se dan en el territorio provincial (99). Los alcaldes de hermandad y los ordinarios, a prevención, tienen jurisdicción en primera instancia para instruir los casos de hermandad civiles y criminales, pero deben remitir lo actuado al diputado general que es quien los concluye y dicta sentencia (100).

## Administrativas

El diputado general vigila la conservación y fomento de los montes y otros ramos de la administración foral (101). Asimismo concede las guías y despachos necesarios para la introducción y extracción del tabaco y demás géneros (102). Todas las órdenes que expidan el monarca, los secretarios de Estado y del Despacho, Consejos, Chancillerías y demás se comunican directamente al diputado general (103). En fin, éste es quien ejecuta los acuerdos tanto de las Juntas generales como particulares (104).

## Económicas

Según el fuero consuetudinario el diputado recauda las rentas y arbitrios provinciales y dispone de sus caudales, firmando “*los libramientos conforme al presupuesto y acuerdos de la junta general*” (105).

---

(98) “*El Diputado general —manifiesta Landázuri— es el Xefe y superior de toda la Provincia, y como á tal estan sujetos y dependientes todos los Alcaldes de hermandad y demás ministros de ella, teniendo su judicatura separada para lo que tiene su Tribunal, y en el oye a las partes así en lo civil como en lo criminal en dependencias que tienen conexión con cosas de la Provincia*” (LANDAZURI J.J., *Obras*, II, 206). Rayón dice que el diputado general “*ocupaba la cúspide del poder judicial de la Hermandad de Alava*” (RAYÓN VALPUESTA R., “*Competencias del diputado general de Alava en el siglo XVI*”, Comunicación presentada en el *Congreso de Historia de Euskal Erria*, Bilbao, 1987).

(99) Según Reales Cédulas de 9-VI-1603 y 21-I-1619 (LANDAZURI J.J., *Obras*, II, 206).

(100) Cuando la Junta general o particular estén reunidas reasumirán esta competencia judicial del diputado (ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 74).

(101) A tal fin “*hace que se cumplan los acuerdos de ésta —Junta general—, dictando circulares y reglamentos al efecto, y formando y resolviendo expedientes, sobre cada uno de los citados ramos de la administración universal del país, reservando los casos graves para las juntas general y particular*” (ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 35).

(102) LANDAZURI J.J., *Obras*, II, 206.

(103) LANDAZURI J.J., *Obras*, II, 206. Esto se comprende perfectamente si se tiene en cuenta que el diputado general es el representante de la corona en Alava, ya que en este territorio no existe el corregidor (RAYÓN VALPUESTA R., “*Competencias del diputado general de Alava en el siglo XVI*”).

(104) ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 34 y RAYÓN VALPUESTA R., “*Competencias del diputado general de Alava en el siglo XVI*”.

(105) ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 34.

## Militares

El diputado lleva los títulos de Maestre de Campo y de Comisario general, y en consecuencia de ello es el jefe militar de la provincia y de sus tercios armados. A “*él se dirigen las órdenes y los oficiales y xefes de cualesquiera regimientos que transiten por Alava, les da los itinerarios, señala los alojamientos y veredas que debe seguir la tropa*” (106).

Por último una *plurifunción* sería la que tenía el diputado de velar por la conservación de los fueros, usos y costumbres de Alava (107).

## EL PASE FORAL

Hemos dejado para el final el análisis conjunto de la atribución más importante de todas cuantas tuvieran las Juntas y Diputaciones del País Vasco: la puesta en práctica de la fórmula castellana “*Obedézcase, pero no se cumpla*”, o lo que es lo mismo, el pase o uso foral (108). Este era un mecanismo institucional para controlar la foralidad de las disposiciones de gobierno y providencias de los tribunales. El pase constituía, en cierto modo, un resorte para la protección y defensa foral. La peculiaridad foral vasca estaría a salvo en tanto en cuanto fuera eficaz el pase, “*llave maestra de los fueros*” —según expresión juntera—. El nombre de pase no aparece en la legislación reguladora de tal mecanismo defensivo, sino que lo que se regula es la cláusula obedecer y no cumplir. Las Juntas y, en su defecto, las Diputaciones eran las que aplicaban la fórmula de obedecer y no cumplir. Cualquier disposición que vulnerase el Fuero se obedecía y en cuanto a su cumplimiento se acordaba suspenderlo, recurriéndose a continuación ante el rey, consejo, ministros o tribunales para que revocaran la disposición contrafuero. En ocasiones, el poder central reformará, anulará o revocará la disposición recurrida y otras veces se producirá la sobrecarta, esto es, se mandará cumplir la anterior disposición.

(106) Según R.C. de 5-X-1621 (LANDAZURI J.J., *Obras*, II, 207). Para el proceso de asimilación del oficio de capitán general al diputado en el siglo XVI véase a RAYON VALPUESTA R., “*Competencias del diputado general de Alava en el siglo XVI*”.

(107) Representando a ésta “*en sus peticiones a los reyes y Señores, a las Cortes y al gobierno Supremo, y en sus comunicaciones con otras autoridades*” (ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 35).

(108) Todo lo que se vierte en líneas que se exponen a continuación está basado en mi libro y en los artículos citados en nota 22. Además en “*Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral*”, en *Congreso sobre los Derechos Históricos*, Vitoria, 1988, 44-54.

Vemos, por tanto, que el pase es la posibilidad que tienen las Juntas y Diputaciones para poder recurrir toda disposición que infrinja o vulnere los fueros, eso sí, suspendiéndose temporalmente la disposición recurrida, en tanto en cuanto resuelve el monarca.

El pase fue objeto de ataque en el siglo XVIII por parte de los funcionarios reales con jurisdicción en el territorio vasco. Algunos de estos funcionarios, como el corregidor, llegarán a negar la existencia del uso foral. Otros con jurisdicción en todo el País Vasco, como el gobernador subdelegado de rentas de Vitoria, tratarán de excluir de la fiscalización de las Juntas vascas tanto los despachos que él expida como los que se comuniquen. En Alava prosperará la intentona del gobernador de no someter sus despachos al pase; sin embargo, en Vizcaya y Guipúzcoa se seguirán controlando los documentos del subdelegado residente en Vitoria.

Pudiera pensarse que las requisitorias que se entrecruzan los alcaldes y corregidores de las provincias hermanas no estaban sometidas al pase foral. Pero la realidad fue otra. En efecto, hasta 1726 las requisitorias que expidan los alcaldes y corregidores del Señorío para Guipúzcoa, se cumplirán libremente en este territorio sin necesidad de recabar previamente el uso de ella. Sin embargo, a partir de aquel año, Guipúzcoa requerirá el previo pase de la Junta o Diputación antes de cumplir dichas requisitorias. Por el contrario, el Señorío fiscalizará desde principios del siglo XVIII todas las requisitorias emanadas de los alcaldes guipuzcoanos, así como las del corregidor provincial. Las requisitorias de los alcaldes alaveses se sometieron en todo momento al control provincial de Guipúzcoa. Esta última también fiscalizó las requisitorias expedidas por el alcalde del Señorío independiente de Oñate.

En Vizcaya eran los síndicos quienes se encargaban de conceder o denegar el pase a todas las disposiciones y providencias de fuera de su territorio (108bis). Sin embargo, en 1714 habrá un intento borbónico para trasladar la facultad de otorgar el uso al delegado del poder central en el Señorío, es decir, al corregidor. En efecto, por Orden real de primeros de diciembre de aquel año se mandó que fuese privativa de los corregidores la acción de conceder o negar el uso a las cédulas y despachos reales, guardando el método de dar antes traslado de ellos a uno de los síndicos del Señorío a fin de que, dentro del término señalado, manifestase, si se oponía o no su cumplimiento a los fueros del Señorío. En vista de ello el corregidor deliberaba lo que “*discurriese de justicia y fuero*”, reservando al síndico la apelación. Los diputados, en sesión de 21 de diciembre de 1714, consintieron que fuese el corregidor quien a partir de entonces diese o negase el pase.

---

(108bis) En los síndicos “*recaía —manifiesta Monreal— la titularidad del ejercicio inmediato del pase foral, realmente practicado, en virtud del cual dictaminaba y daba el placet, tras contrastarlos con el Fuero, a aquellos actos dispositivos de carácter gubernativo o judicial que hubieran de surtir efecto dentro del Señorío*” (MONREAL CIA G., *Las instituciones*, 388).

Pero esta actitud un tanto impremeditada de los diputados sería enmendada por la Junta general de febrero del año siguiente. Esta Junta estimará que la concesión del uso por el corregidor se oponía a lo que desde hacía tiempo (“inmemorial”) se había practicado, por lo que se acordó que se volviera al método anterior que consistía en que todos los documentos sometidos al corregidor y demás “*justicias*” del Señorío, antes de cumplirse se entregasen a uno de los síndicos generales para que diera su sentir extrajudicialmente. El dictámen que emitieran los síndicos con acuerdo de consultor se sometía al Regimiento general, que acordaba dar o negar el pase al documento sometido a su deliberación. En caso de que el Regimiento general no estuviera reunido, será la Diputación general, como poder ejecutivo del Señorío, quien acuerde dicha concesión o denegación del pase o uso.

A mediados del siglo XVIII se repetirá nuevamente la ofensiva centralista de trasladar la facultad de otorgar el pase al corregidor. Los síndicos únicamente tendrían la posibilidad de manifestar, previamente a la concesión del pase, si el documento sometido en cuestión al uso se opone o no a los fueros. En vista del dictámen del síndico, el corregidor deliberará y otorgará o denegará el uso.

El Señorío reclamará esta novedad antiforal, no sin antes cumplir la disposición en la que trastocaba parte del método o forma de conceder el uso. En cuanto al método de denegación del pase será a partir de 1752 como sigue: el síndico procurador general del Señorío teniendo presente la disposición sometida al pase emite un informe, con acuerdo de asesor, en el que pide la suspensión del uso y cumplimiento de la disposición por considerarla contrafuero. El corregidor en vista de dicho informe proveerá auto en el que expresará que se cumpla la disposición (Real Cédula, Real Orden,...) y que se reserven al síndico los recursos pertinentes. A continuación el síndico presenta recurso de apelación ante el corregidor en el que pide que se suspenda la ejecución y cumplimiento de la norma contrafuero hasta que se resuelva el asunto. El corregidor, mediante auto admitirá o no la apelación. Seguidamente los diputados generales otorgarán auto o acuerdo en el que manifestarán que se suspenda la disposición en todo aquello que se oponga a las leyes forales hasta que el rey “*otra cosa resuelva*” en vista del recurso que hiciere el síndico dentro de los ocho días siguientes al de la notificación. Ni que decir tiene que el corregidor no se conformará con el auto de los diputados y dará cuenta de todo lo ocurrido al poder central.

Según lo expresado se observa perfectamente como el pase foral se transforma en la posibilidad de recurrir ante el monarca todas aquellas disposiciones que vulneran las leyes forales vizcaínas. Mediante el pase foral se suspende el uso de cualquier norma que vaya contra los fueros y posteriormente se recurre en súplica al monarca para que anule o revoque esa norma antiforal.

En la provincia de Alava el pase lo autorizará la Junta general, si se halla congregada, o bien la Junta particular; y, en defecto de ambas, la Diputación general, “y todas tres con acuerdo del consultor asesor” (109).

Aquí, en Alava, el importantísimo papel que desempeñaba el corregidor en los otros dos territorios lo desarrollará el diputado general. Este será el oficial a través del cual se canalizará toda la documentación proveniente del poder central y se encargará de presentarla al respectivo organismo provincial que se halle reunido para que en su caso le dé el pase.

Actualmente los estudios de que disponemos sobre el pase foral en Alava son escasísimos y prácticamente nulos. La historiografía apenas ha hecho mención al fundamental aspecto de que es lo que ocurría cuando se denegaba el pase a una disposición de gobierno. Yo pienso que se puede aplicar análogicamente lo que pasaba en Vizcaya y en Guipúzcoa. De esta forma cuando se denegaba el uso a una disposición del gobierno central se recurría al rey para que la anulase o revocase.

En Guipúzcoa el corregidor será quien notifique a la Junta las reales cédulas, órdenes y demás despachos para que se les de el uso, o en su caso se las deniegue. En 1766, el Consejo de Castilla privará a la provincia, por espacio de 14 años, del uso foral, a causa de unos informes “*siniestros*” —según expresión de la provincia— emitidos por el corregidor Barreda (109bis).

La provincia cuando consideraba que cualquier Real Cédula, Real Orden o Real Provisión era lesiva a los fueros, entonces denegaba su uso, pase o cumplimiento. Aquélla obedecía dicha disposición con todo acatamiento y reverencia como a “*despacho y orden de nuestro rey y señor natural*”, pero en cuanto a su cumplimiento suplicaba de ella al rey. Por tanto, el no cumplimiento llevaba parejo un recurso de súplica al monarca para que anulase o revocase la disposición objeto del no pase, del no cumplimiento, o de súplica.

En alguna ocasión, a fines del siglo XVIII, el País Vasco elevaría un recurso solicitando que no se aplicara en su territorio cierta disposición real (110).

---

(109) Según Fuero consuetudinario, Real Cédula de 6-VIII-1703 y Acuerdo de 20 de mayo de 1796 (ORTIZ DE ZARATE R., *Compendio*, 89). El dictámen que emita el asesor se denominará en las fuentes pase o auto (*Archivo General de Alava*, Decretos de 1798 a 1799, fol. 10 rº y vto.).

(109 bis) Este corregidor fue propuesto por la Cámara de Castilla para el corregimiento de la provincia de Guipúzcoa el 10-IX-1763, siendo nombrado por el monarca para dicho corregimiento el 30 del mismo mes (*Archivo General de Simancas*, Gracia y Justicia, Libro Registro nº 301).

(110) Véase, por ejemplo, mi libro *El pase foral*, 157-164.